## Estado Libre Asociado de Puerto Rico TRIBUNAL DE APELACIONES Panel XI

KLAN201801362

EL PUEBLO DE PUERTO RICO

Apelado

v.

JEAN CARLOS FELICIANO RIVERA Apelación procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala de Utuado

Criminal Núm. LLE2018G0056 LLE2018G0057

Sobre: Art. 3.3 y 3.4, Ley 54

Panel integrado por su presidenta, la jueza Cintrón Cintrón, la jueza Surén Fuentes y la jueza Cortés González

Cortés González, Jueza Ponente

## **SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 10 de mayo de 2019

El 14 de diciembre de 2018 el señor Jean Carlos Feliciano Rivera (apelante) presentó un escrito de Apelación Criminal ante este Tribunal. En su escrito inicial, nos solicitó la revocación del fallo condenatorio a través del cual fue hallado culpable por infringir el Artículo 3.3 y 3.4 de la Ley Núm. 54-1989, conocida como la Ley de Prevención e Intervención con la Violencia Doméstica, 8 LPRA secs. 633 y 634. Cuestiona el apelante la apreciación de la prueba hecha por el foro primario.

Contamos con el beneficio de los autos originales, la transcripción estipulada de la prueba oral vertida en juicio, la regrabación del juicio en su fondo y de la vista para dictar sentencia, así como los alegatos de ambas partes. Luego de evaluar los mismos y la prueba presentada, al amparo del derecho aplicable, confirmamos el dictamen apelado.

NÚMERO IDENTIFICADOR SEN2019 KLAN201801362 pág. 2 de 19

I.

El apelante fue acusado por infringir los Artículos 3.3 y 3.4 de la Ley Núm. 54-1989, *supra*, que tipifican el delito de maltrato mediante amenaza y restricción a la libertad. En la *Vista Preliminar* se determinó causa probable para acusar por los delitos antes mencionados. En las acusaciones se le imputó que:

... el día 18 de mayo de 2018 y en Adjuntas; Puerto Rico; que forma parte de la jurisdicción del Tribunal de Primera Instancia, Sala de Utuado, ilegal, voluntaria, y criminalmente amenazó con causarle un daño determinado a Stephanie Feliciano Díaz, persona con quien sostuvo una relación consensual, consistente dicha amenaza y que el aquí imputado luego que no la dejaba salir del carro le manifestó que si salía del carro donde quiera que estuviera la iba a explotar. Sintiendo está temor por su seguridad. Hecho contrario a la ley.<sup>1</sup>

. . . el día 18 de mayo de 2018 y en Adjuntas; Puerto Rico, que forma parte de la jurisdicción del Tribunal de Primera Instancia, Sala de Utuado, ilegal, voluntaria y criminalmente utilizó violencia o intimidación y restringió la libertad de Stephanie Feliciano Díaz, persona con quien sostuvo una relación consensual, con el conocimiento de la víctima de tal restricción. Consistente en que el aquí imputado llega donde esta se encontraba, le indica que varias que se bajara del carro, esta accede y se monta en el carro de este. Estando está dentro del carro este comienza a gritarle que era una mentirosa, que se iba a beber. Cuando esta intenta salir del carro, el mismo se cruza por encima de esta y le pone seguro a la puerta y no la deja salir. Esta logra abrir la puerta y sacar una pierna y este intenta cerra[r] la puerta pinchándole la pierna a esta. Luego esta intenta nuevamente salir del carro, saca sus dos piernas y este vuelve a cerrar la puerta pinchándole ambas piernas y no le deja salir. Hecho contrario a la ley.2

El 11 de octubre de 2018 se celebró por tribunal de derecho, el juicio en su fondo. La prueba de cargo contó con evidencia testimonial y documental. El Ministerio Público presentó el testimonio del agente Edwin Alcover Rivera; de la testigo presencial, Shanice Cartagena Torres y la presunta perjudicada, Stephanie Feliciano Díaz.

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Apelación Criminal, Anejo 2, pág. 3. Acusación por el Artículo 3.3 de la Ley Núm. 54, supra.

 $<sup>^{2}</sup>$  Apelación Criminal, Anejo 1, pág.1. Acusación por el Artículo 3.4 de la Ley Núm. 54, supra.

KLAN201801362 pág. 3 de 19

De otra parte, la prueba documental consistió de tres *exhibits*: la Planilla Informativa (PPR-790 4 A); las advertencias de ley, presentadas por el Ministerio Público, ambas sin objeción de la Defensa y un *subpoena* presentado por la Defensa, sin objeción del Ministerio Público. Luego de presentar su prueba, el Ministerio Público dio el caso por sometido. El acusado no presentó evidencia testifical. Luego de ello, el foro primario declaró al apelante culpable. Al emitir el fallo condenatorio, el juez que presidió el proceso hizo constar:

. . . Los 23, 24 años que llevo de abogado estoy esperando el caso perfecto y no me ha llegado. Y no me va a llegar porque no va a llegar. Los casos no son perfectos. Los que se sientan ahí son seres humanos. Si fuéramos a . . . a depositar, eh, el futuro de una persona en si se tomó, una nota no se tomó, una nota no se tomó hay que evaluarlo caso a caso. No podemos observar las cosas en camisa de once varas. A la larga todo depende de la credibilidad que nos merezca la prueba que se siente ahí. Tomando en cu[a]nto que los casos no[s] son perfectos. A tenor con la prueba presentada a mí me parece que fue una prueba suficiente en el sentido que probaron todos y cada uno de los elementos del delito en ambos cargos [. . .] Por otro lado, en cuanto a la credibilidad que me merece la dama perjudicada, me la merece. Es una persona que con mucha honestidad contestó sobre todo[s] los elementos del delito y podrá no ser un testimonio perfecto, pero yo no albergo después de haberla escuchado aquella duda que realmente es aquella de carácter razonable que mueve a uno en contra de la absolución en ninguno de los cargos presentados en cuanto al testimonio de la . . . (inintelegible) de la otra dama, pues, de alguna manera corrobora lo acontecido aquí. consiguiente, a base de la prueba presentada y el derecho aplicable este Tribunal entiende que el Ministerio Público probó ambos cargos contra Jean Carlos Feliciano Rivera y lo encuentra culpable por violación al Artículo 3.3 y 3.4 de la Ley 54.<sup>3</sup>

El caso fue referido para Informe Pre Sentencia y se señaló Vista de Lectura de Sentencia para el 26 de noviembre de 2018. El 12 de octubre de 2018, un día después del juicio en su fondo, se presentó una Moción al Amparo de la Regla 135 de Procedimiento Criminal; y/o sobre Reconsideración. El Ministerio Público se opuso. La moción fue denegada.

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> Recurso de Apelación, Transcripción Estipulada de la Prueba Oral del Juicio en du Fondo, págs. 102-104.

KLAN201801362 pág. 4 de 19

Luego de evaluado el *Informe Pre Sentencia*, el 26 de noviembre de 2018, el TPI dictó *Resolución* al amparo del Artículo 3.6 de la Ley Núm. 54-1989, *supra*, en la que le concedió en beneficio del régimen de libertad de prueba sujeto a que participe del programa de reeducación y readiestramiento para personas que incurren en conducta maltratante por el término que dure el programa de desvío, de 1 a 3 años. El 14 de diciembre de 2018, el apelante presentó ante nos el recurso de epígrafe. En su alegato, nos señala:

ERRÓ EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA DE PUERTO RICO, SALA SUPERIOR DE UTUADO (HONORABLE CARLOS J. LÓPEZ JIMÉNEZ, JUEZ), AL EMITIR UN FALLO CONDENATORIO A LA PRUEBA DESFILADA, CREÍDA Y ADMITIDA, YA QUE LA MISMA RESULTA INSUFICIENTE E INSATISFACTORIA PARA SOSTENER LA CULPABILIDAD DEL APELANTE MÁS ALLÁ DE DUDA RAZONABLE Y FUNDADA.

El Ministerio Público compareció con su Alegato en Oposición. Sostuvo que la prueba presentada mereció credibilidad del foro primario, constitucionalmente suficiente para sostener el fallo de culpabilidad.

II.

## A. Prevención e Intervención con la Violencia Doméstica

A través de la Ley Núm. 54-1989, *supra*, el Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico reafirma su compromiso constitucional de proteger la vida, la seguridad y la dignidad de hombre y mujeres. 8 LPRA sec. 601. Ello independientemente de su sexo, estado civil, orientación sexual, identidad de género o estatus migratorio. Íd. Como parte de su política pública, propicia el desarrollo, establecimiento y fortalecimiento de remedios eficaces que ofrezcan protección y ayuda a las víctimas. Íd.

A los efectos de hacer práctica la política pública instituida la Ley Núm. 54, *supra*, regula como conducta contraria del buen orden y la ley, el maltrato consabido entre dos personas que sostienen alguna de las relaciones estatuidas en los Artículos 3.3 y 3.4 de dicho

KLAN201801362 pág. 5 de 19

precepto legal. En primer lugar, el Artículo 3.3 regula el maltrato mediante amenaza. Dicho Artículo tipifica como delito aquella conducta realizada por:

[t]oda persona que amenazare con causarle daño a su cónyuge, ex cónyuge, a la persona con quien cohabita o con quien haya cohabitado o con quien sostiene o haya sostenido una relación consensual, o la persona con quien haya procreado un hijo o hija, independientemente del sexo, estado civil, orientación sexual, identidad de género o estatus migratorio de cualquiera de las personas involucradas en la relación, a los bienes apreciados por ésta, excepto aquéllos que pertenecen privativamente al ofensor, o a la persona de otro, incurrirá en delito grave de cuarto grado en su mitad superior.

El tribunal podrá imponer la pena de restitución, además de la pena de reclusión establecida. 8 LPRA sec. 633.

El Artículo 3.3 se limita a castigar el maltrato psicológico que se realiza mediante amenaza. No requiere que se pruebe un patrón constante de abuso psicológico o que se ha causado grave daño emocional. *Pueblo v. Ayala García*, 186 DPR 196 (2012). Este Artículo "s[o]lo exige que se haga una amenaza de causar un daño determinado". *Pueblo v. Ayala García*, *supra*, a la pág. 215. Por su parte, el Artículo 3.4 plasma como delito el maltrato mediante restricción de la libertad. El mismo dispone, lo siguiente:

[t]oda persona que utilice violencia o intimidación en la persona de su cónyuge, de la persona con quien cohabita o haya cohabitado, o con quien sostiene o haya sostenido una relación consensual, o la persona con quien haya procreado un hijo o hija, independientemente del sexo, estado civil, orientación sexual, identidad de género o estatus migratorio de cualquiera de las personas involucradas en la relación, o que utilice pretexto de que padece o de que una de las personas antes mencionadas padece de enfermedad o defecto mental, para restringir su libertad con el conocimiento de la víctima, incurrirá en delito grave de tercer grado en su mitad inferior. 8 LPRA sec. 634.

Como podemos observar la Ley Núm. 54-1989, *supra*, criminaliza de manera específica el maltrato mediante amenaza y restricción a la libertad contra la pareja, ambas manifestaciones de abuso emocional. *Pueblo v. Ayala García*, *supra*. Para cumplir con su objetivo, el legislador recogió de manera integrada diversas medidas

KLAN201801362 pág. 6 de 19

dirigidas a estas dos modalidades. "Más allá de ser indicadores de riesgo de violencia física y daño letal contra las víctimas, el acoso y las amenazas constituyen un elemento de persecución y desestabilización que requiere ser sancionado, aun cuando no se concrete el atentado enunciado". *Pueblo v. Ayala García*, *supra*, a la pág. 209; V. Garrido, *Amores que Matan: Acoso y Violencia Contra las Mujeres*, Barcelona, Ed. Algar, 2001, págs. 44-50; Comisión para los Asuntos de la Mujer, Ponencia sobre el P. del S. 470 (Historial Legislativo de la Ley 54), 1 de junio de 1989, págs. 7-9 y 23-24.

## B. Evidencia testimonial; suficiencia y apreciación de la prueba

El esquema procesal vigente reconoce que los testigos no peritos solo podrán declarar sobre aquella materia de la cual tengan conocimiento personal. Regla 602 de Evidencia, 32 LPRA Ap. VI R. 601. A su vez, la credibilidad de una persona testigo podrá sostenerse mediante cualquier prueba pertinente, incluyendo los aspectos siguientes:

- (1) [c]omportamiento de la persona testigo mientras declara y la forma en que lo hace.
- (2) [n]aturaleza o carácter del testimonio.
- (3) [g]rado de capacidad de la persona testigo para percibir, recordar o comunicar cualquier hecho sobre el cual declara.
- (4) [d]eclaraciones anteriores de la persona testigo, sujeto a lo dispuesto en la Regla 611 de este apéndice.
- (5) [e]xistencia o inexistencia de cualquier prejuicio, interés u otro motivo de parcialidad por parte de la persona testigo, sujeto a lo dispuesto en la Regla 611 de este apéndice.
- (6) [e]xistencia o inexistencia, falsedad, ambigüedad o imprecisión de un hecho declarado por la persona testigo, sujeto a lo dispuesto en la Regla 403 de este apéndice.
- (7) [c]arácter o conducta de la persona testigo, sujeto a lo dispuesto en las Reglas 609 y 610 de este apéndice. Regla 608 de Evidencia, *supra*.

En cuanto al valor probatorio concedido a la prueba testimonial vertida por una persona testigo no perito, la Regla 110 de Evidencia, supra, proscribe los principios evaluativos al momento de darle valor probatorio a la suficiencia de la prueba presentada. Por ello, le corresponde el juzgador de hechos evaluar la suficiencia de la

KLAN201801362 pág. 7 de 19

evidencia presentada con el propósito de determinar cuáles hechos han quedado establecidos o demostrados, con sujeción a los siguientes principios:

- (a) [e]l peso de la prueba recae sobre la parte que resultaría vencida de no presentarse evidencia por alguna de las partes.
- (b) [l]a obligación de presentar evidencia primariamente, recae sobre la parte que sostiene la afirmativa en el asunto en controversia.
- (c) [p]ara establecer un hecho, no se exige aquel grado de prueba, que excluyendo posibilidad de error, produzca absoluta certeza.
- (d) [l]a evidencia directa de una persona testigo que merezca entero crédito es prueba suficiente de cualquier hecho, salvo que otra cosa se disponga por ley.
- (e) [l]a juzgadora o el juzgador de hechos no tiene la obligación de decidir de acuerdo con las declaraciones de cualquier cantidad de testigos que no le convenzan contra un número menor y otra evidencia que le resulte más conveniente.
- (f) . . . En los casos criminales, la culpabilidad de la persona acusada debe ser establecida más allá de duda razonable. Íd.

"La credibilidad de un testigo consiste en una asignación valorativa de certeza o probabilidad sobre una versión de hechos o acontecimientos incidentales al caso". Pueblo v. Colón, Castillo, 140 DPR 564, 578 (1996). Por lo que, debemos tener presente que es al juzgador de hechos a quien le corresponde emitir un juicio valorativo de la credibilidad de un testigo cuando su testimonio es contradictorio, inconsistente, increíble o improbable. Es el juzgador quien está llamado a hacer este ejercicio valorativo sobre la totalidad de la prueba. Ello requiere del sentido común, la lógica y la experiencia para deducir cuál de las versiones, si alguna, prevalece. Sabido es que, "no existe el testimonio `perfecto´, el cual, por lo general, es producto de fabricación". Pueblo v. Cabán Torres, 117 DPR 645, 656 (1986). Ello es así porque, aunque no se trate de un testimonio perfecto o libre de contradicciones, basta la evidencia directa de un testigo que le merezca al juzgador entero crédito para probar cualquier duda y constituye prueba suficiente, salvo, claro está que la ley KLAN201801362 pág. 8 de 19

disponga otra cosa. Regla 110 (d) de Evidencia, supra; Pueblo v. Santiago et al., 176 DPR 123, 147 (2009). Los criterios que gobiernan el juicio valorativo de prueba de un juicio son idénticos a aquellos que utilizamos en la vida cotidiana, a saber: el comportamiento, el carácter de quienes dan su versión de los hechos, la parcialidad que pueda afectarles, la naturaleza de la declaración, entre otros. Regla 601 de Evidencia, supra; Pueblo v. Colón, Castillo, supra. Meras discrepancias o contradicciones en cuanto a algunos detalles de los hechos no inciden sobre el crédito que el juzgador realiza sobre los hechos. Pueblo v. Arroyo Núñez, 99 DPR 842 (1971); Pueblo v. Irlanda Rivera, 92 DPR 753 (1965). El juicio valorativo realizado por el juzgador será suficiente para sostener la pena del apelante. Pueblo v. Arroyo Núñez, supra.

Lo anterior no subyace el derecho que ostenta un acusado sobre su presunción de inocencia consagrado en nuestra Constitución. Art. II, Sec. 11, Const. ELA, LPRA, Tomo 1, ed. 2016, pág. 354. Tampoco incide en cuanto al estándar de prueba que se debe desfilar para obtener un fallo o veredicto más allá de duda razonable. Recordemos, que el peso de la prueba recae sobre "el Estado, quien deberá presentar evidencia sobre la existencia de todos los elementos del delito y su conexión con el acusado . . . Esto no conlleva que la culpabilidad del acusado tenga que probarse con certeza matemática". Pueblo v. Toro Martínez, 2018 TSPR 145; 200 DPR \_\_\_\_ (2018). Por ende, es al Estado a quien le corresponde presentar prueba satisfactoria y suficiente en derecho, esto es, evidencia que produzca "certeza o convicción moral en una conciencia exenta de preocupación o en un ánimo no prevenido". Pueblo v. Toro Martínez, supra; Pueblo v. García Colón I, 182 DPR 129, 174-175 (2011). Dicha prueba es aquella que establezca "certeza moral que convence, dirige la KLAN201801362 pág. 9 de 19

inteligencia y satisface la razón". *Pueblo v. Bigio Pastrana*, 116 DPR 748, 761 (1985).

"evidenciar más allá de duda razonable la culpabilidad del acusado, es una cuestión de raciocinio, producto de todos los elementos de juicio del caso y no una mera duda especulativa o imaginaria". Pueblo v. De Jesús Mercado, 188 DPR 467, 475-476 (2013); Pueblo v. García Colón I, supra a la pág. 175. La duda razonable a la que hace alusión la normativa jurídica existe "cuando el juzgador de los hechos siente en su conciencia insatisfacción o intranquilidad con la prueba de cargo presentada". Pueblo v. Casillas, Torres, 190 DPR 398 (2014). Ahora bien, "[l]a duda razonable que acarrea la absolución del acusado no es una duda especulativa o imaginaria ni cualquier duda posible. Más bien, es aquella duda producto de una consideración justa, imparcial y serena de la totalidad de la evidencia del caso". Pueblo v. García Colón I, supra a la pág. 175; Pueblo v. Santiago et al., 176 DPR 133, 142-143 (2009).

Por otro lado, la apreciación realizada por el juzgador de hechos sobre la culpabilidad de un acusado es una cuestión mixta de hecho y derecho. Pueblo v. Casillas, Torres, supra. Consecuentemente es revisable en apelación como cuestión de derecho. Pueblo v. Rodríguez Pagán, 182 DPR 239, 259 (2011). En atención a ello, los foros apelativos debemos tener la misma tranquilidad al evaluar la prueba en su totalidad. Íd.; Pueblo v. Casillas, Torres, supra. Al momento de evaluar "si se probó la culpabilidad del acusado más allá de duda razonable, los foros apelativos no debemos de hacer abstracción de la ineludible realidad de que los jueces de primera instancia y los jurados están en mejor posición de apreciar y aquilatar la prueba y los testimonios presentados". Íd. a la pág. 416. Al respecto, "la apreciación imparcial que de la prueba realiza el juzgador de los KLAN201801362 pág. 10 de 19

hechos en el foro primario merece gran respeto y deferencia por los foros apelativos. Íd. El fundamento o base en que se apoya la referida norma va dirigido a lo siguiente:

... y es que no s[o]lo habla la voz viva. También hablan las expresiones mímicas: el color de la mejillas, los ojos, el temblor o consistencia de la voz, los movimientos, el vocabulario no habitual del testigo, son otras tantas circunstancias que deben acompañar el conjunto de una declaración testifical y sin embargo, todos estos elementos se pierden en la letra muda de las actas, por lo que se priva al Juez de otras circunstancias que han de valer incluso más que el texto de la declaración misma para el juicio valorativo que ha de emitir en el momento de fallar; le faltará el instrumento más útil para la investigación de la verdad: la observación. *Pueblo v. Cabán Torres*, 117 DPR 645, 654 (1986) citando a *Ortiz v. Cruz Pabón*, 103 DPR 939, 947 (1975).

Cónsono con lo anterior, las determinaciones realizadas por el foro primario no pueden ser descartadas arbitrariamente ni deben ser sustituidas por el criterio del foro apelativo intermedio, salvo de la prueba admitida surja la inexistencia de una base suficiente que apoye tal determinación. Pueblo v. Acevedo Estada, 150 DPR 84 (2000); Pueblo v. Maisonave Rodríguez, 129 DPR 49, 62-63 (1991). Así pues, al revisar cuestiones de hechos en condenas criminales, constituye norma reiterada que no se intervendrá con la evaluación de la prueba realizada por el juzgador de hechos en ausencia de error manifiesto, pasión, perjuicio o parcialidad; o cuando de un análisis integral de la prueba así lo justifique. Pueblo v. Casillas, Torres, supra a la pág. 417; Pueblo v. Viruet Camacho, 173 DPR 563, 584 (2008). Lo antedicho no implica que el juzgador de los hechos en el foro primario está inmune de cometer error. En el caso de que el juzgador de los hechos se equivoque en la apreciación de la prueba, los foros apelativos podemos intervenir cuando de una evaluación minuciosa surjan "serias dudas, razonables y fundadas, sobre la culpabilidad del acusado". Pueblo v. Casillas, Torres, supra; Pueblo v. Santiago et al., supra.

KLAN201801362 pág. 11 de 19

III.

El apelante sostiene que el TPI emitió un fallo condenatorio contrario a la prueba desfilada, creída y admitida, ya que la misma resulta insuficiente e insatisfactoria para sostener su culpabilidad más allá de duda razonable. En su contraparte, el Ministerio Público afirma que el apelante se equivoca al sostener que el Estado no cumplió con el estándar probatorio requerido por nuestra Constitución. Sostiene haber presentado prueba suficiente en derecho tendente a establecer más allá de duda razonable la culpabilidad del señor Feliciano Rivera.

Ahora bien, para controvertir la presunción de inocencia que acompaña al acusado durante todas las etapas del proceso criminal, por imperativo constitucional, se le atribuye al Estado el cumplimiento con un quantum específico. Este precepto constitucional le impone al Estado deber de demostrar con prueba "suficiente", es decir, aquella que cumpla con el estándar de más allá de duda razonable, que el acusado de cometer delito, tiene una conexión con los hechos que se le imputan y los elementos estatuidos en la disposición legal por la cual se le acusa. En otras palabras, que el Estado presente prueba respecto a cada uno de los elementos del delito y su conexión con el Lo antedicho no significa que se tenga que probar la acusado. culpabilidad del acusado con certeza matemática. Pueblo v. Toro Martínez, supra. Dicha prueba deberá establecer certeza o convicción moral en una conciencia exenta de preocupación o ánimo no prevenido que satisfaga la razón del juzgador de los hechos. Pueblo v. García Colón I, supra; Pueblo v. Bigio Pastrana, supra.

El aquí apelante fue acusado de cometer el delito de maltrato mediante amenaza y restricción a la libertad de quien fuera su pareja consensual. En lo pertinente a la controversia que nos ocupa, el Artículo 3.3 de la Ley Núm. 54-1989, *supra*, dispone como elementos

KLAN201801362 pág. 12 de 19

de delito que: (1) se realice una amenaza con causarle daño; (2) con quien haya sostenido una relación consensual, independientemente de su estado civil; y (3) mediante jurisprudencia se amplió que el daño al que hace referencia el inciso (1) tiene que ser determinado. *Pueblo v. Ayala García*, *supra*. Por su parte, el Artículo 3.4 de la Ley Núm. 54-1989, *supra*, plasma como elementos de delito: (1) la utilización de violencia o intimidación y, (2) que sea con quien haya sostenido una relación consensual, independientemente de su estado civil.

Para demostrar el cumplimiento con cada uno de los elementos intimados y su conexión con el acusado, el Ministerio Público desfiló prueba testimonial en el juicio celebrado. El primer testigo presentado por el Ministerio Público fue el agente Edwin Alcover Rivera. El testimonio vertido por éste se ciñe a: que fue quien ayudó a la perjudicada cuando llegó al cuartel; que tomó la querella; a detallar el estado anímico de la presunta perjudicada y aclarar el asunto en cuanto a lo escrito en la Planilla Informativa y lo relatado por la joven Feliciano Díaz. En lo particular el magistrado que presidió el juicio preguntó: Okay. ¿Y lo que le narró? Que no escribió, está, ¿es lo mismo? ¿Coincide?. En respuesta, el testigo indicó "si".4

La segunda prueba testimonial contó con los hechos relatados por la testigo presencial la joven Cartagena Torres. A preguntas de la fiscal, indicó que no pudo ver ni escuchar nada de lo que sucedió dentro del carro del apelante porque los cristales estaban arriba y eran oscuros; y ella se encontraba dentro del carro de la perjudicada. Si precisó que una vez la presunta perjudicada abre la puerta fue que se dio cuenta de que estaban discutiendo y que "él está haciendo el forcejeo para que no se baje del carro. Y ahí es que yo escucho que ellos están discutiendo. Escuché el forcejeo porque yo estoy viendo como él aguanta la puerta, como ella intenta bajarse del carro, ella

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> Recurso de Apelación, Transcripción Estipulada de la Prueba Oral del Juicio en su Fondo, pág. 36.

KLAN201801362 pág. 13 de 19

saca las piernas del carro, él le pincha las piernas con la puerta del carro. Todo eso. Y ella le está diciendo que la deje bajarse y él le dice que como que no. Y están en esa discusión de entre me bajo o no te vas a bajar"5. La fiscal le preguntó, qué si pudo observar otra cosa y ésta le contestó, "[e]ste . . . [a] parte de eso Stephanie sale del carro, este, logra sacar los dos pies, cuando ella saca los dos pies ahí él la picha los dos pies y ella como que hace la fuerza, hace fuerza con las piernas y se baja. Se monta en el carro de ella y se monta llorando, nerviosa, temblando. Y yo le digo a ella, como que, qué va a [a ser]. Y ahí fue donde ella reaccionó y de alguna manera toco fondo y fue al cuartel. Y él nos siguió hasta el cuartel"6. Más adelante en el relato de los hechos detalló, "[c]uando ella abrió la puerta que se va a bajar del carro ahí es que él forcejea con la puerta, aguanta la puerta, Fany saca las piernas como cuatro veces, él le está pinchando la . . . las piernas con la puerta, él le está diciendo que no se va a bajar, que no se va a bajar, que se monte, que se monte, que no se va a bajar, que no se va a ir con la amiga pendeja de ella. Porque eso fue otra cosa que dijo. Este . . . Él estaba molesto. Él estaba molesto y no quería que ella se bajara. Y Fany estaba en ese forcejeo de "Jean, déjame bajar, Jean déjame bajar, Jean déjame bajar"7.

La prueba de cargo prosiguió con el testimonio de la perjudicada, la joven Feliciano Cartagena. En su interrogatorio, la fiscal preguntó, "¿[q]ué relación, si alguna, tenía usted con don Jean Carlos Feliciano Rivera" y ésta contestó "[f]uimos novios durante tres años. Eh . . ." Acto seguido, la fiscal Santiago Román le inquirió, ¿[c]ómo era su relación de noviazgo? y ésta replicó, "[m]anteníamos relaciones sexuales frecuentemente. Muchas veces me quedaba en

<sup>&</sup>lt;sup>5</sup> Recurso de Apelación, Transcripción Estipulada de la Prueba Oral del Juicio en su Fondo, págs. 47-48.

<sup>6</sup> Íd. a la pág. 48.

<sup>&</sup>lt;sup>7</sup> Íd. a la pág. 55.

<sup>8</sup> Íd. a la pág. 61.

<sup>&</sup>lt;sup>9</sup> Íd.

KLAN201801362 pág. 14 de 19

su casa y estaba su mamá"<sup>10</sup>. Sobre este particular, el acusado a través de su representante legal sostuvo las siguientes líneas de preguntas en el turno de contrainterrogatorio:

- P. licenciado Soto Laracuente: Oiga, usted dónde visitaba a Jean Carlos, era en un apartamento que él tenía que vivía solo, ¿correcto?
- R. Feliciano Díaz: Sí.
- P. licenciado Soto Laracuente: Y mire a ver si usted para ese entonces, cuando mantenía una relación de pareja con este joven, según usted, vivía en la . . . se supone que usted viviera en Arecibo, que era donde estudiaba y se quedaba en Ponce con él.
- R. Feliciano Díaz: Sí.
- P. licenciado Soto Laracuente: Y le decía a su mamá que estaba en Arecibo, que le pagaba un hospedaje y usted se quedaba en Ponce en la casa de él.
- R. Feliciano Díaz: Sí.11

En la declaración de ésta el Ministerio Público logró establecer que entre las partes hubo una relación consensual. Ante las preguntas y respuestas objeto de contrainterrogatorio, la prueba presentada por el Ministerio Público quedó fortalecida. Habiéndose cumplido con el elemento de que haya habido una relación consensual, el Ministerio Público prosiguió y logró demostrar otros elementos del delito y su conexión con el acusado. A continuación detallamos un extracto del testimonio de Stephanie Feliciano Díaz según consta en la transcripción de la prueba oral:

**P. fiscal Santiago Román:** Okay. Entonces, usted dice que usted entra al carro de Jean Carlos, ¿verdad?

- R. Feliciano Díaz: Ujum.
- **P. fiscal Santiago Román:** ¿Qué, si algo, ocurre allí, doña Stephanie?
- R. Feliciano Díaz: Eh . . . Dado que él estaba empezando a gritar, yo le digo a él que yo no quiero esta ahí, eh, que me quería bajar.
- **P. fiscal Santiago Román:** ¿De qué forma usted le dice que se quería bajar?
- R. Feliciano Díaz: Tranquila, normalmente, así como estoy ahora, le dije: "No quiero estar aquí, me quiero bajar". Eh . .
- . [É]l para su torso encima de mí y le pone el seguro a la puerta, porque era manual, y me dice que no . . .

<sup>&</sup>lt;sup>10</sup> Recurso de Apelación, Transcripción Estipulada de la Prueba Oral del juicio en su Fondo, pág. 61.

<sup>&</sup>lt;sup>11</sup> Íd. a las págs. 79-80.

KLAN201801362 pág. 15 de 19

P. fiscal Santiago Román: ¿A qué puerta? ¿A qué puerta le pone el seguro?

- R. Feliciano Díaz: A mi puerta, a la del pasajero.
- P. fiscal Santiago Román: Okay.
- R. Feliciano Díaz: Él le pone el seguro y me dice que no, que no me iba a bajar. Eh . . . Yo le digo nuevamente no me quiero, no quiero . . . no quiero estar ahí, me quiero bajar. Eh . . . Dado que él estaba prácticamente encima de mí,
- Eh . . . Dado que él estaba prácticamente encima de mí, sabe, su torso por encima estaba encima de mí, eh, él tenía control del muslo y mis brazos . . .
- P. fiscal Santiago Román: ¿Por qué usted dice que el tenía control de su muslo y de sus brazos?
- R. Feliciano Díaz: Sus manos estaban agarrándome la . . . O sea, una de sus manos me agarraba las manos y otra como que el muslo. Y me decía, pues, que no me te . . . que no me podía bajar.
- **P. fiscal Santiago Román:**  $\mbox{\ensuremath{\mathcal{C}}} Y$  de qué forma él le agarraba . . . él le agarraba las manos y el muslo?
- R. Feliciano Díaz: Fuerte. Fuerte. Y . . .
- **P. fiscal Santiago Román:** ¿Con qué . . .? ¿Con qué cantidad . . .? Usted dice: "fuerte", ¿con qué cantidad de fuerza usted dice que la agarraba las manos y los muslos?
- **R. Feliciano Díaz:** Con la de [é]l. Su . . . (ininteligible) una de sus manos era la que me aguantaba el muslo y otra era la . . . (ininteligible) las manos.
- **P. fiscal Santiago Román:** ¿Cómo usted se sentía cuando esto ocurrió?
- **R. Feliciano Díaz:** Dominada totalmente por él. Asustada. Eh. . . Pensaba que me iba a hacer algo. Además de . . . (ininteligible) de . . . . (ininteligible) de irritarme.
- P. fiscal Santiago Román: Okay. ¿Qué otra cosa ocurrió, si alguna, mientras estaba en el carro?
- R. Feliciano Díaz: Nuevamente, yo, pues, intento bajarme...
- P. fiscal Santiago Román: ¿Cómo usted intenta bajarse?
- R. Feliciano Díaz: Eh . . . Trato de abrir la puerta de . . . con mi cuerpo hacerle fuerza a él para poder bajarme. Eh . . . (ininteligible) él nuevamente me dice que no, eh, me dice que si yo me llego a bajar del carro, eh, donde quiera que yo estuviera, en el sitio o con las personas que yo estuviera me iba a explotar. Eh . . . Yo pensé, pues, que me iba a matar donde quiera que me encontrara, no importando en el lugar o si estaba en algún sitio con mi familia, pues, que me iba a hacer daño. Me iba a matar Yo me asusté y . . . creo que fue más un método de defensa que me salió la fuerza de donde yo no tengo para poder bajarme. Yo intento bajarme una vez y puedo sacar mi pie derecho, eh, él con una de las manos me cierra la puerta con mi pie afuera. Así que, pues, me dolía el pie. El pie mío estaba afuera y la puerta pinchándome. Vuelvo otra vez y me monto al carro, o sea, meto el pie a dentro del carro . . . 12.

Juez López Jiménez: ¿Cuál carro?

R. Feliciano Díaz: El de él. Y empieza a decirme otra vez que no me tenía . . . (ininteligible) que no me bajara. Yo le decía que ya me dolía, que ya me dolía el pie, que ya me

<sup>&</sup>lt;sup>12</sup> Recurso de Apelación, Transcripción Estipulada de la Prueba Oral del Juicio en su Fondo, págs. 67-70.

KLAN201801362 pág. 16 de 19

dolía el pie que yo me quería ir y vuelvo nuevamente intento bajarme del carro, en esta vez sí pude sacar mis dos piernas, pero ya él había aguantado otra vez la puerta y con la fuerza, me imagino, que con la fuerza de las dos piernas pude empujar la puerta que ahí abro la puerta completa, que me acuerdo que le di hasta mi carro que estaba al lado. Y me logro bajar y lo primero que pensé fue ir al cuartel porque estaba demasiado asustada y me fui. Me monté y no lo pensé dos veces y me fui para el cuartel.

- P. fiscal Santiago Román: ¿Quién estaba con usted mientras esto esta . . . ¿Cuándo usted se montó en su carro, quién estaba en su carro?
- R. Feliciano Díaz: Shanice estaba en mi carro. Estaba en el carro<sup>13</sup>.

[...].

- **P. fiscal Santiago Román:** Usted dice que usted llegó al cuartel, ¿verdad? ¿De qué forma usted llegó al cuartel?
- R. Feliciano Díaz: En mi vehículo. Estaba asustada.
- P. fiscal Santiago Román: ¿Por qué estaba asustada?
- R. Feliciano Díaz: Eh... Porque pensaba que él iba a subir a casa de mi mamá, que iba a hacer algo a ella o me iba a hacer algo a mí. Nos percatamos que él se fue detrás de nosotras hasta el cuartel.
- P. fiscal Santiago Román: ¿Quiénes se percataron?
- R. Feliciano Díaz: Shanice y yo.
- **P. fiscal Santiago Román:** ¿Cómo ustedes se percataron de que él iba detrás de ustedes?
- **R. Feliciano Díaz:** Porque cuando yo arranqué, él arrancó detrás de nosotras. Y hasta que nosotras no llegamos al cuartel fue que nosotras no lo dejamos de ver.
- **P. fiscal Santiago Román:** Cuando ustedes llegaron al cuartel, cuando usted llegó al cuartel, ¿cómo usted estaba?
- **R. Feliciano Díaz:** Llorando, ansiosa, temblando. Eh. Llena de miedo y . . . no sabía ni que hacer.
- **P. fiscal Santiago Román:** Okay. ¿Y qué pasó en el cuartel Stephanie?
- **R. Feliciano Díaz:** Eh . . . Yo llegué, yo no sabía ni cómo bajarme, yo llamé a mi mamá automáticamente, eh, ella me dijo que fuera, que me bajara, que hiciera lo que yo creía que era mejor para mí. El guardia se bajó a chequearme, me dijo que si estaba todo bien. Yo le dije, pues, que me ayudara a bajarme, él me ayudó a bajarme, entramos al cuartel y les dije lo que había sucedido. Eh . . . Yo no sabía cuál era el procedimiento ni qué tenía que hacer. Ellos fueron los que me orientaron, me cogieron la declaración. Eh . . . Me preguntaron por él, que si yo sabía dónde él estaba, si . . . para ellos buscarlo. Yo les di una foto y le relaté lo que había pasado ese . . . esa noche.
- P. fiscal Santiago Román: ¿Qué usted le relató al . . . ¿ A quién usted . . . ? ¿Con quién usted habló en el cuartel?
- **R. Feliciano Díaz:** Ay, fueron muchos. Eh . . . Pero el que me atendió a mi principal fue **Alcover**
- P. fiscal Santiago Román: ¿Qué usted . . . ?
- R. Feliciano Díaz: Oficial.
- P. fiscal Santiago Román: ¿ . . . le relató al oficial Alcover?

<sup>&</sup>lt;sup>13</sup> Recurso de Apelación, Transcripción Estipulada de la Prueba Oral del Juicio en su Fondo, pág. 70.

KLAN201801362 pág. 17 de 19

**R. Feliciano Díaz:** Eh . . . Pues que había tenido esa discusión o encontronazo con Jean Carlos en . . . al frente del negocio y que yo me sentía, eh, amenazada que él me fuera a decir al . . . a hacerme algo a mí. Y que estaba asustada, que no sabía que hacer. Que no lo quería que él se acercara a mí<sup>14</sup>.

- P. fiscal Santiago Román: Vamos a refrasear la pregunta. Con relación a ese documento, que usted llenó, ¿qué información . . . qué incluye, eh, en cuestión de lo que usted vivió, qué información surge ahí de lo que usted vivió?
- R. Feliciano Díaz: Ahí dice lo de los pies, que intentó cerrar la puerta cuando yo tenía los pies afuera. Ahí falta, diría cuando inten . . . cuando me dijo que me quería explotar. Que yo me sentía amenazada ahí. Eh . . .
- P. fiscal Santiago Román: ¿Por qué falta esa información, si usted sabe Stephanie y le puede explicar al Juez?
- R. Feliciano Díaz: Bueno, cuando yo llené este papel no podía ni aguantar el lápiz, (voz temblorosa) yo estaba tan nerviosa que yo . . . yo bloqueé ese momento en mi cabeza. Y hubieron muchas cosas que yo no sabía ni cómo escribirlas, yo pensaba que tenía que escribir bien bonito y con palabras bien recatadas y todas esas cosas. Y escribí lo que me . . . lo . . . lo primero que me acordaba de la situación. Todo el mundo me estaba hablando a la misma vez. Todos los policías estaban intentando, eh, que yo dijera más o qué había pasado, o dónde él estaba, o si él me iba a hacer algún daño, si él portaba armas y un montón de cosas. Me estaban poniendo tanta presión que yo no sé ni . . . ni bien qué era lo que había escrito. Eh . . . Al otro día con calma fue que pude hablar en Utuado con calma y relatar paso a paso qué era lo que había pasado. Aquí, pues, lo cuenta por encimita de lo que pasó. Y sé que se me pudo haber pasado algunas cosas, pero creo que era por el nervio o . . . (ininteligible) el momento que pasaba en el cuartel 15.

El apelante alegó que pudo impugnar con éxito a Feliciano Díaz ante las presuntas reiteradas incongruencias con la manifestación de que ésta pernoctó en la casa de la mamá y añade que la relación que hubo entre la testigo y el apelante no está comprendida en el concepto de relación consensual de la ley. No le asiste la razón.

Recordemos que el testimonio de esta le mereció entera credibilidad al juzgador. Somos conscientes de que el foro primario fue quien estuvo en mejor posición de apreciar la prueba, de escuchar directamente a los testigos y de observar el lenguaje no verbal de estos

 $<sup>^{\</sup>rm 14}$ Recurso de Apelación, Transcripción Estipulada de la Prueba Oral del Juicio en su Fondo, págs. 71-73.

<sup>&</sup>lt;sup>15</sup> Íd. a las págs. 76-77.

KLAN201801362 pág. 18 de 19

mientras declararon; factores indispensables a la hora de adjudicar credibilidad. En ese sentido, no encontramos nada en el expediente que nos mueva a intervenir con la apreciación de la prueba testimonial que hizo el juzgador.

Observamos que, lo relatado por la joven Feliciano Cartagena y la omisión de hacer constar en la Planilla Informativa las expresiones hechas por el apelante que la hicieron sentirse atemorizada y amenazada, fue claramente explicado y aclarado por la testigo durante su testimonio. Tengamos presente que meras discrepancias o contradicciones sobre detalles que no van a la médula de la controversia no inciden sobre el crédito que el juzgador de los hechos haga como parte de su juicio valorativo. Pueblo v. Arroyo Núñez, supra; Pueblo v. Irlanda Rivera, supra. Como indicamos, es el juzgador de primera instancia quien a base del comportamiento, naturaleza, carácter, entre otros aspectos, justiprecia el peso a conferirse sobre la prueba testimonial presentada. Regla 601 de Evidencia, supra; Pueblo v. Colón, Castillo, supra.

Nuestro esquema procesal reconoce que no existe testimonio perfecto y ve con recelo aquel que así lo aparenta. Por ello, basta con evidencia directa de un testigo que le merezca al juzgador entero crédito para probar como suficiente un hecho. Regla 110 (d) de Evidencia, supra; Pueblo v. Santiago et al., supra. Como cuestión de umbral, es indispensable tener presente la deferencia que merece la apreciación de la prueba realizada por el juzgador de hechos del foro primario. Pueblo v. Casillas Díaz, supra. Para ello debemos evaluar si la prueba presentada por el Estado evidencia más allá de duda razonable la culpabilidad del acusado.

En el caso que nos ocupa, el juzgador de los hechos, luego de dirimir y adjudicar credibilidad a la prueba vertida en Sala, y quedó convencido al realizar un análisis de la totalidad de la prueba KLAN201801362 pág. 19 de 19

presentada de la culpabilidad del acusado. Dicha prueba estableció que el aquí apelante (1) sostuvo una relación consensual con Feliciano Díaz, (2) la amenazó con causarle un daño determinado; (3) restringió su libertad (le impidió salir del vehículo libremente y utilizó su cuerpo para evitar su salida). Es evidente que el tribunal sentenciador tuvo ante sí prueba directa, suficiente, satisfactoria y creíble que establece la conexión del acusado con los elementos de los delitos por los que fue acusado. En fin, quedó demostrada la culpabilidad del señor Feliciano Rivera más allá de duda razonable. Por tanto, es forzoso concluir que no se cometió el error señalado.

IV.

Cónsono con la doctrina prevaleciente en Puerto Rico, confirmamos el dictamen recurrido.

Lo acordó el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís Secretaria del Tribunal de Apelaciones